

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17510-2019-00444
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 17 de abril del 2023, las 12h35. **VISTOS:** El abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, en calidad de Procurador Judicial de la

Directora Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 26 de abril del 2021, las 10h33, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2019-00444.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El fallo de instancia, acepta la demanda deducida por la compañía Autolider Ecuador S.A., consecuentemente se declara la nulidad de la Resolución No. SENAE-DDM-2019-0524-RE de 13 de noviembre del 2019, emitida por la Dirección Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y se deja sin efecto la Liquidación Complementaria No. 40259694 de 28 de mayo del 2019.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 21 de mayo del 2021, las 14h05, el abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, en calidad de Procurador Judicial de la Administración Aduanera, interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 01 de junio del 2021, las 15h28, en el término de los artículos 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos; para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- En auto de 04 de julio del 2022, las 08h25, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación, por el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de errónea interpretación del artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- En escrito de 16 de agosto del 2022, las 15h01, la

-542-
gremio
centro
200979143-DFE
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Tributario
SECRETARÍA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JOSE DIONICIO
SUIING NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO
ADOLFO
DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GILDA ROSANA
MORALES
ORDONEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640

abogada Rafaela Molina Polo, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía Autolider Ecuador S.A., dio contestación al recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera y argumentó que es improcedente, toda vez que en la sentencia recurrida el Tribunal A quo no mencionó el artículo 140 del COPCI presuntamente infringido, por tanto, no se llevó a cabo un análisis interpretativo del mismo. Que no es posible identificar distintas interpretaciones de la norma o el verdadero espíritu de la que ésta debía ser empleada, toda vez que no fue aplicada en lo absoluto. Que la presunta interpretación errónea de una norma que no fue aplicada no puede considerarse como determinante para la decisión adoptada por el Tribunal A quo, en virtud de que no formó parte del análisis realizado para la emisión del fallo recurrido. Por lo expuesto, solicita se rechace el recurso de casación interpuesto.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 19 de diciembre del 2022, las 11h07, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y José Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante auto de 17 de marzo del 2023, las 15h05, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 17 de abril del 2023, las 11h00, a la que comparece la abogada Carmen Amalia Simone Lasso, en calidad de

presenta y devu 80

-543-
Quinto
Corte Nacional de Justicia
Sala de lo Contencioso Tributario
SECRETARÍA

Procuradora Judicial de la compañía Autolider Ecuador S.A. No comparece la parte recurrente

8.1. LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.- La Constitución de la República del Ecuador referirse al debido proceso establece que ésta es una garantía de estricto cumplimiento en los ámbitos de orden público, la misma que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, es decir los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar aquellos principios y derechos que se encuentran regulados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada; aspectos previstos en los arts. 11, 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. El profesor Alfredo Oswaldo Gozaini, considera que: *"(1/4) el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia"*; y que *"(1/4) la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que es debido"* No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado" (Alfredo Oswaldo Gozaini, *"Derecho procesal constitucional y el debido proceso"*, (Buenos Aires: Editores Rubinzai-Culzoni, 2004), 26 y 27). La Corte Constitucional refiriéndose a la garantía del debido proceso, establece que: *"(...) es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"*. (Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, R.O. S. No. 637-S de 20 de julio de 2009). El Estado ecuatoriano al adoptar en su ordenamiento jurídico el sistema oral, en la administración de justicia, funda su actuar en la observancia estricta de los principios de contradicción, dispositivo, concentración e inmediación, mismos que se hallan previstos en la Constitución de la República en los artículos 75, 168.6 y 169. De ahí que, por el principio de inmediación, juezas y jueces, partes procesales acompañadas de quien las patrocina, testigos, peritos y quienes concurren a las audiencias, interactúan entre si y mantienen contacto directo con las pruebas; y, es en esa realidad procesal que la casación según el Código Orgánico General de Procesos, normado en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo IV de este cuerpo legal y con observancia al principio de inmediación de conformidad con lo

previsto en el artículo 272, en concordancia con el artículo 93 del mismo cuerpo legal, al finalizar las audiencias del recurso de casación debe emitir *“ (1/4) su decisión en forma oral (1/4)°*; pues, el Tribunal no podría cumplir con este mandato legal que se fundamenta en el principio de inmediación si las partes procesales no comparecen personalmente o dan cumplimiento a las circunstancias previstas en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos. Ahora bien, como se ha mencionado, el artículo 76 de la Constitución de la República determina que *“ En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (1/4)°*, norma constitucional que tiene concordancia con el artículo 82 ibídem, que en su parte pertinente establece: *“ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°*; y, además el artículo 169 de la Norma Suprema que indica: *“ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.°* El contenido de los artículos transcritos permite colegir los principios sobre los cuales se rige el sistema oral, destacando el principio de inmediación, cuya naturaleza jurídica exige la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias, o a su vez de su abogado defensor con procuración judicial. El artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que el recurso de casación se fundamentará en audiencia conforme a las reglas generales de las audiencias, reglas que se hallan previstas en el Libro II del Título primero del artículo 86 ibídem, mismas que señalan: *“ Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.°*

8.2 ABANDONO.- En el presente caso, mediante providencia de 17 de marzo del 2023, las 15h05, la Sala convocó a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación presentado por el abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, Procurador Judicial de la Directora Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para el día lunes 17 de abril del 2022, las 11h00, de forma telemática. Siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, la Secretaria de esta Sala Especializada certificó la no comparecencia de la parte recurrente ± demandada en el proceso esto es el Directora Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ni de su Procurador Judicial debidamente acreditado el abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, según se desprende a fojas 34 el expediente de casación, por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 86 del Código Orgánico General del Procesos: *“ Las partes están obligadas a comparecer personalmente*

foeinta y doze 37.

-844
quinta
auto
foe 3
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Tributario
SECRETARÍA

a las audiencias (1/4)°, excepto en los tres casos que establece de manera expresa la norma invocada, y conforme a lo previsto en el artículo 87 del mismo cuerpo legal, que establece: "En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono (1/4); 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó°, al no haber comparecido quien recurre en la presente causa de manera personal o virtual o a través de su procurador judicial debidamente acreditado, esta Sala de Casación declara el abandono del recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera.

NOVENO: DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el día y hora fijados para que tenga lugar la audiencia de casación, declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por el abogado Ángel Fidel Bravo Cedeño, en calidad de Procurador Judicial de la Directora Distrital de Manta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Esta Sala emitió dicho auto interlocutorio de forma verbal en la audiencia, quedando la parte actora que compareció debidamente notificada con el auto de abandono por haber asistido a la audiencia, mientras que la parte recurrente al no haber asistido a la misma, debe ser notificada con este auto en virtud del artículo 67 del COGEP. Finalmente se dispone la devolución del proceso al Tribunal de instancia de conformidad con el último inciso del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL